

General Roca, 20 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "T.E.C.I.M.G. S/ HOMOLOGACIÓN (RO-02681-F-2025)" , y

CONSIDERANDO: En fecha 5/9/2025 se presenta el Sr. T. con patrocinio letrado a los fines de que se proceda a la homologación del acuerdo arribado por las partes mediante acta de mediación legajo N° 00014-CAL-23.

Manifiesta que ha sido desvinculado de la Empresa C. para la cual prestaba servicios percibiendo en concepto de liquidación final e indemnización laboral la suma de \$6.117.511,00. Acompaña el último recibo de haberes.

Expresa que del recibo de haberes acompañado surge que se hace reserva del rubro "Aporte Voluntario Prestación Alimentaria" por la suma de \$2.039.170,00, habiéndose esta suma sido transferida a la Cuenta Judicial de los presentes autos.

Sostiene que se ha abonado la suma indicada en concepto de alimentos futuros, solicitando se tenga por acreditado dicho pago y se ordene su incorporación a los presentes autos, consignándose expresamente que el mismo se imputa "a cuenta de alimentos futuros".

En fecha 19/9/2025 se homologa el acuerdo y se ordena correr traslado de la propuesta efectuada.

En 13/10/2025 se presenta la Sra. I. a través de su apoderada.

En fecha 21/10/2025 la apoderada de la Sra. I. contesta el traslado ordenado.

Manifiesta el rechazo a la propuesta del alimentante de imputar el monto embargado a cuotas alimentarias futuras, toda vez que sin perjuicio de que se tratara de una liquidación final, indemnización laboral por el fin de la relación de dependencia, la misma forma parte de sus ingresos mensuales de los que independientemente del concepto en virtud del cual sean liquidados debe retenerse el porcentaje del acuerdo homologado, conforme lo estipula el propio acuerdo acompañado.

Explica que el acuerdo fue por el 25% de los ingresos menos los descuentos de ley incluido SAC con un piso mínimo del 50% del SMVM, manifestando que son ingresos sin distinción y no haberes y que el depósito efectuado en la cuenta judicial abierta fue percibido por la Sra. I. en concepto de cuota alimentaria para su hijo menor de edad, y como tal reviste el carácter de no compensable.

Expresa que las indemnizaciones por despido pueden ser embargadas, conforme lo prevé el Art. 4° decreto 484/87. Que el alimentante en su carácter de deudor no se

encuentra en condiciones jurídicas de imputar el pago, siendo que para la acreedora (representante legal del niño) corresponde la cuota alimentaria del mes de septiembre 2025, y así se solicita se considere conforme el interés superior del niño. (Art 3 Convención sobre los derechos del Niño) y que el actor no brinda argumento alguno para proponer que el pago se impute a alimentos futuros, perjudicando así al alimentado. Que acompaña constancia de la cual surge que tiene trabajo registrado, y al cotejar CODEM sigue figurando como empleado en CEDISUR.

Considera por lo tanto que el actor no funda su pretensión en la imposibilidad de pago ni en la carencia de recursos, sino que la funda en la negativa a coparticipar con su hijo en los ingresos percibidos en contra de lo convenido en el acuerdo de mediación.

Solicita que se rechace la propuesta del Sr. T. y se le ordena a cumplir con el acuerdo homologado depositando el porcentual de sus haberes en la cuenta judicial.

En fecha 30/10/2025 el Sr. T. manifiesta que en agosto de 2025 fue desvinculado de la empresa CEDISUR, que en concepto de indemnización final, la empleadora ha procedido a retener y a depositar en la cuenta judicial la suma de \$2.239.170,00, bajo el concepto "Aporte Voluntario Prestación Alimentaria", correspondiente al 25% del total liquidado, tal cual el acuerdo arribado por las partes. Que considera que la empleadora realizó una retención única y extraordinaria proveniente de una liquidación final y no de haberes periódicos, que no pretende compensar la obligación alimentaria sino imputar un pago anticipado y que por eso solicitó que esos montos sean tomados como alimentos futuros para asegurar de esta manera el poder cubrir las eventuales cuotas futuras que se devenguen mientras consigue otro trabajo.

Relata que ese encuentra iniciando a través de un Contrato modalidad "a prueba", por tres meses, actividades para la empresa Carrefour, aproximadamente una semana, hecho este que se denuncia en este acto.

Manifiesta que a los fines del cálculo de las cuotas, efectuó un promedio entre las últimas cuatro cuotas abonadas, (Abril, Mayo, Junio y Julio 2025) por lo que promediando los montos descontados, propone que cada cuota futura quede establecida en la suma de \$290.000 y que el valor depositado por la empleadora se impute a la cancelación de (08) OCHO cuotas, correspondientes a los meses de Agosto a Marzo del año 2026.

En fecha 16/12/2025 se celebra audiencia a la que comparecen el Dr. Marinozzi en representación del Sr. T. y la Sra. I. con su letrada Dra. Cecilia Evangelista.

La Sra. Iris manifiesta que en los meses en los cuales el Sr. Tranamil estuvo sin

trabajo tampoco abonó el piso mínimo y que según constancias de autos tuvo nuevo empleo a partir del 18/10/2025 y hasta la fecha no había denunciado nueva empleadora ni abonado el porcentaje correspondiente. Mantiene todo lo ya expuesto al contestar el traslado en relación a la oposición.

En fecha 26/12/2025 el Sr. T. ratifica la gestión efectuada por el Dr. Carlos Andrés Marinozzi, en todas las actuaciones hasta el presente, especialmente en la audiencia celebrada.

En fecha 26/12/2025 el Sr. T. solicita en que por lo menos se tomen esas sumas como parte de los meses que ha estado sin empleo.

En fecha 30/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha pasan los autos a resolver

1) Estando en estas condiciones se debe destacar que en esta instancia no se encuentra cuestionado el acuerdo realizado oportunamente por las partes, claro está que el mismo sigue vigente. Entenderlo de otra manera sería ir en contra del debido proceso (Art 18 CN) y la naturaleza del trámite.

Es así que lo que aquí se resuelve es si corresponde que se considere el monto de la indemnización como comprensiva de las cuotas correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025 o si debe considerarse el pago de la indemnización como cuota únicamente de septiembre y considerar que el Sr. T. incumplió el acuerdo por los meses mencionados.

Analizando el presente debo expresar que, pretender que luego de haber percibido una suma superior a la que mensualmente venía percibiendo la Sra. I. como cuota alimentaria, se practique planilla a los fines de obtener el monto de pago de los meses de reclamados, configuraría un enriquecimiento indebido.

Del informe de movimientos bancarios de la cuenta judicial remitido por el Banco Patagonia S.A. se desprende que el último pago en concepto de cuota alimentaria fue realizado en fecha 11/8/2025 por la suma de \$ 293.196, por lo que si se practicara planilla de liquidación desde la fecha del ultimo depósito al día de hoy las sumas se corresponden con las cuotas que se debían prorratear mes a mes de esos 2.039.170 quedando ampliamente cubiertas las mismas.

No existe, por lo tanto, en el presente deuda de cuota alimentaria por los meses denunciados, toda vez que el monto de \$2.039.170 percibido en el mes de septiembre de 2026 en concepto de retención del 25% por la liquidación final por indemnización debe considerarse con alcance a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del

2025.

La Sra. I. ha percibido el proporcional de la cuota alimentaria descontada de su liquidación final, la que fue depositada en la cuenta judicial por parte de la empleadora, transferencia comprobada por las constancias de la cuenta judicial y que no fuera desconocida.

También se debe considerar que la suma de dinero depositada en concepto de indemnización excedía ampliamente la cuota ordinaria que venía percibiendo, situación que debería haber alertado a la Sra. I. el hecho de recibir una suma bastante mayor a la que venía percibiendo, pudiendo así también haber colocado en un plazo fijo bancario esa suma depositada obteniendo el beneficio de los rendimientos que se generen por ello.

En este sentido se ha dicho: "Como ya se expuso, la obligación alimentaria no persigue la satisfacción de un interés meramente patrimonial; la finalidad es permitir al alimentado satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, en la extensión que corresponda según el supuesto; en suma, el derecho alimentario no responde a una finalidad meramente económica, sin perjuicio de que el objeto de la prestación sea de naturaleza patrimonial. La obligación alimentaria tiene, pues, carácter asistencial y, en lo sustancial, tiende a solventar necesidades impostergables.". (KEMELMAJER DE CARLUCCI Y MOLINA DE JUAN, "Alimentos", Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. Dic. 2014, pág. 42).

"La cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir, las que suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias que rodean al alimentado al momento de establecerse..." (KEMELMAJER DE CARLUCCI Y MOLINA DE JUAN, "Alimentos", Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. Dic. 2014, pág. 15).

Se concluye entonces que con el monto de \$2.039.170 se alcanzan a cubrir las cuotas alimentarias futuras de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:** I. Determinar que el monto depositado por la empleadora por la suma de \$2.039.170 debe ser imputado a las cuotas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2025.

III) Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

IV) Difiero la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

V) Notifíquese atento acordada 36/22y regístrese.-

Abog. Silvia Favot

Secretaria